**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 Pereira, Risaralda, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Acta No. 347

Referencia: Expediente 66170-31-10-001-2014-00623-02

**I. Asunto**

Decide la Sala en grado de consulta la decisión proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas el 13 de abril hogaño, para resolver el incidente de desacato que promovió la señora **María Nelly Loaiza Torres,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** en el trámite de la acción de tutela que aquél instauró respecto de dicho organismo.

**II. Antecedentes**

1. La actora presenta solicitud orientada a que se adelanten las gestiones que garanticen el cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de Colpensiones, ya que continúa vulnerando sus derechos constitucionales. (fl. 1 a 2 cd. Desacato).

2. El Juzgador de primera sede inicialmente declaró que se incurrió en desacato por parte de la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones y el Presidente de Colpensiones. Venido el asunto en consulta se revocó tal decisión y se devolvieron las diligencias al juzgado para que se adoptaran las medidas necesarias para obtener que el derecho reclamado sea garantizado.

3. En acatamiento de lo dispuesto, el Juzgado Único de Familia, requirió para el cumplimiento del fallo de tutela a la Gerenta Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, comunicando a su superior jerárquico dicho requerimiento para que hiciera cumplir la sentencia constitucional. Luego de lo cual con proveído del 19 de marzo último abrió el desacato en contra de las requeridas y finalmente ante la ausencia de respuesta declaró que incurrieron en desacato a la sentencia del 22 de septiembre de 2014.

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

4. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la decisión la cumplió de forma oportuna y completa, o si efectivamente incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

5. Por otro lado, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa, (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior[[3]](#footnote-3)”.*

6. En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[[4]](#footnote-4)”.*

Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

**IV. El caso concreto**

1. Con fundamento en lo anterior y con el marcado propósito de establecer o evidenciar si existió o no desacato en relación con la sentencia que profirió el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas el 22 de septiembre de 2014, en el proceso de tutela que entabló María Nelly Loaiza Torres contra Colpensiones, es preciso efectuar un cotejo entre esa concreta decisión y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada.

2. En el citado proveído se ordenó a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones *“proceda a desembolsar a favor de la tutelante el pago correspondiente a las incapacidades temporales expedidas por COOMEVA EPS SA y además deberá solicitar la valoración respectiva de la junta de calificación de invalidez y adoptar las medidas legales pertinentes de acuerdo con el resultado…”*; para lo cual concedió el término de 48 horas. Decisión que no fue impugnada. (fls. 26 a 40 Cd. Tutela.)

3. Esta Sala por auto del 18 de febrero del año que corre, dispuso al juzgado de primera sede *“ajustar las órdenes de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo reclamado”*, en tal sentido correspondía al citado juzgador vincular de manera efectiva al funcionario o funcionaria competente de Colpensiones para acatar lo solicitado por la actora, poniendo en su conocimiento que le correspondía acatar el fallo de tutela; sin embargo se puede verificar que no se dio cabal cumplimiento a lo anterior, toda vez que se requirió a la Gerenta Nacional de Reconocimiento, solo para efectos de informar por qué no se había acatado la sentencia, no así, se repite para que la acatara, en consecuencia en momento alguno se le impuso la obligación de cumplir la sentencia reclamada.

4. En vista de ello, no podrán confirmarse las sanciones impuestas respecto de la Gerenta Nacional de Reconocimiento – doctora Zulma Constanza Guaque Becerra- y la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones – doctora Paula Marcela Cardona Ruíz- de Colpensiones y se dispondrá la devolución de las diligencias para efectos de dar cumplimiento a los dispuesto en auto del 18 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas en auto calendado el 13 de abril último proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

**Segundo**: **Devolver** la actuación al juzgado de origen para que adopte las medidas señaladas en auto del 18 de febrero de 20145, proferido por esta Sala.

**Tercero**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver Sentencia T-459 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Sentencias T-1113 y T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)